

SEMANARIO ECONOMICO

LO PUBLICA LA SOCIEDAD DE AMIGOS DEL PAIS.

SABADO 2. DE OCTUBRE DE 1813.

Precios corrientes de varios artículos de consumo ordinario.

	lib.	s.	d.	lib.	s.	d.	
Aceyte	Merca. qu. desde	1	11	6	1	15	2
	Tendero quartan	1	12	1	1	15	6
	Jabonero id.....	1	8	0	1	13	6
Precios de la quar-tera.	Candeal barcilla	1	10	0	1	13	6
	Trigo grueso....	1	7	0	1	10	0
	Trigo forastero..	1	5	0	1	8	0
	Trigo menudo .	1	4	0	1	6	0
	Cebada.....	0	14	0	0	15	0
Precios fuera de la quartera.	Avena	0	0	0	0	0	0
	Trigo forastero..	1	0	0	1	7	0
	Idem.....	0	16	0	0	0	0
Precios del último mercado.	Cebada.....	0	0	0	0	0	0
	Almendron quintal.....	15	15	0	16	0	0
	Almendra quartera.....	4	4	0	4	6	0
	Havas almud.....	0	4	4	0	4	8
	Guijas idem.....	0	4	0	0	0	0
	Garbanzos id.....	0	6	0	0	0	0
	Carbon de Encina arroba.....	0	9	4	0	9	6
	De Mata id.....	0	7	0	0	7	6
	Algarrobas quintal.....	1	18	0	2	0	0
	Queso id.....	24	0	0	29	0	0
Lana id.....	15	0	0	15	10	0	
Cáñamo id.....	26	0	0	32	0	0	
Paja id.....	0	18	0	1	2	0	

Hoy sale el sol en nuestro horizonte á las 6 h. y 20 min. y se pone á las 5 y 40 min.

Enbarcaciones que han dado fondo en este Puerto de Palma.

Día 22.

- P. Miguel Oliver mall. javeque S. Antonio, venido de Salou con aguardiente y balija salió día 18.
- P. Bautista Bougas valenciano laud Sto. Cristo, venido de Villanova con 3 pasag. y balija salió día 20.
- Cap. Nill ingles fragata Wiam, venido de Tarragona con 200 prisioneros.
- Cap. Andrea Pernen ingles goleta Rednin, venido de Calleri con trigo.

Día 23.

- P. Jayme Fors catalan tartana los Dolores, venido de Arens con 4 pasag. y vidriado.
- P. Mariano Oliver mall. javeque el Carmen, venido de Sta. Pola con cebada.

Día 24.

- P. Hilario Campos valenciano laud Sto. Cristo, venido de Valencia con 13 pasag. trigo y balija salió día 20.
- P. Bonifacio Font catalan laud S. Bonifacio, venido de Blanes con vidriado y aros de madera.
- Cap. Juan Flerg ingles polacra Eternidad, venido de Cerdeña con trigo.

Día 25.

- P. Juan Vidal mall. javeque S. Antonio, venido de Iviza con atun y anis.
- P. Mateo Caté catalan bombardas *Ecce Homo*, venido de S. Felix con corcho.

Día 26.

- P. Antonio Boadas mall. tartana la B. Catalina, venido de Gibraltar con polvora, plomo y una barra de plata.
- P. Juan Ferragut mall. javeque S. Antonio, venido de Gibraltar con efectos nacionales y una barra de plata.

Día 27.

- P. Jayme Binimelis mall. laud S. Antonio, venido de Ciutadella en lastre.
- P. Juan Mas mall. laud el Carmen, venido de Sitges con 2 pasag. y lastre.

Decreto adicional al de 10 de Noviembre de 1810, sobre la libertad política de la imprenta.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nonbrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

„Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion los varios recursos y consultas hechos á las mismas desde que enpezó á observarse el decreto de 10 de Noviembre de 1810 sobre la libertad política de la imprenta, han venido en decretar lo siguiente. Artículo 1.º Los individuos de las juntas de censura, así suprema como de provincia, son amovibles en su totalidad cada dos años, cesando el mayor número el primer año, y el menor el segundo, continuando así sucesivamente. 2.º El orden que se ha de guardar para esta renovacion será el del nonbramiento de los individuos, debiendo enpezar por los mas antiguos. 3.º No pueden ser individuos de las juntas de censura los prelados eclesiásticos, los magistrados y Jueces, ni otra persona que exerza jurisdicción civil ni eclesiástica. 4.º Tampoco pueden serlo los que por la Constitución estan inhabilitados para ser diputados de córtes, y los que por su destino deban residir en otro pueblo que aquel en que celebre sus sesiones. 5.º Ademas de los individuos de que, segun el decreto de 10 de Noviembre de 1810, se componen las juntas de censura, se nonbrarán, por el método que aquellos, tres suplentes en cada una, los quales por antigüedad de nonbramiento asistirán á la vista de censura de los impresos denunciados, con igual autoridad que los propietarios en los casos de enfermedad, ausencia ó inhabilidad legal de alguno ó algunos de estos. 6.º Los suplentes podrán ser propuestos y elegidos en las vacantes de los propietarios. 7.º Las juntas de censura en la calificación que dieren de los impresos, usarán respectivamente en todos los casos de los precisos términos que espresan los artículos 4 y 18 del citado decreto de 10 de Noviembre de 1810, inponiendo

tambien la nota de sediciosos á qualesquiera impresos que conspiren directamente á concitar el pueblo á la sedicion. 8.º Las juntas de censura son responsables á las córtes quando en el exercicio de sus funciones contravinieren á la constitucion, ó á los decretos de la libertad de la imprenta. 9.º En estos casos regirá, por lo respectivo al modo y forma de exírger la responsabilidad á las juntas de censura, ó á alguno de sus individuos, el decreto de 24 de Marzo del presente año. 10 Las juntas de censura están bajo la inmediata proteccion de las córtes; y ninguna autoridad podrá mezclarse en el exercicio de sus funciones, sino en la forma y casos que previenen ó en lo sucesivo previnieren las leyes de la libertad de la imprenta. 11. Quando la junta de censura á quien corresponda calificar un impreso, ó algun individuo de la misma se creyeren injuriados en él, censurarán el papel en todo lo que no contenga dichas injurias; pero en esta parte se abstendrá de juzgar el que se crea injuriado, y lo hará en su lugar uno de los suplentes. Si la junta fuese la injuriada, censurarán en este punto los suplentes. 12. Las juntas de censura no procederán de oficio á la calificacion de ningun impreso.

Se continuará

Aviso.

La Sociedad economica de esta isla, avisa al público que el lunes 4 del corriente á las 6 y $\frac{1}{2}$ de la tarde, se abrirá la Academia de N. A. en la escuela llamada dels Polls de Sto. Domingo. Los que quisieren dedicarse á estudiar en ella, acudirán con memorial á la junta de SS. Socios celadores por medio de sus comisionados D. Marcos Truyols canonigo y D. Nicolas Siquier, espresando en él, la edad y oficio que tienen, parroquia, calle, y casa en que viven: el nombre de sus padres, y estos, ó los tutores de los suplicantes deberán acompañarles á la Academia cuando admitidos, para que el Sr. celador de semana les entere de las reglas acordadas por la junta con el fin de evitar que los alumnos empleen mal el tiempo con pretesto de la escuela. Palma 1.º de Octubre de 1813. = Marcos Ignacio Roselló secretario.

En la Imprenta Real.